

De: Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: martes, 02 de junio de 2020 6:39 a.m.
Para: ismaelparamo1986@gmail.com; olmedocl@gmail.com;
alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co;
notificacionesjudiciales@talaiguanuevo-bolivar.gov.co;
danielvillad6@hotmail.com;
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; Nestor Casado
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2018-00067-00
Datos adjuntos: N.R.L. 010-2018-00067-00 SENTENCIA.pdf
Importancia: Alta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA**

SECRETARÍA

SIGCMA

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13 001 33 33 010 2018 00067 00 |
| Demandante | EDGAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA |
| Demandado | MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR |

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 203 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 01-06-2020, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA, LA PROCURADURÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA MISMA.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

De: Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: martes, 02 de junio de 2020 6:43 a.m.
Para: danielvillad6@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2018-00067-00
Datos adjuntos: N.R.L. 010-2018-00067-00 SENTENCIA.pdf
Importancia: Alta



**JUZGADO DÉCIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA**

**SECRETARÍA
SIGCMA**

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13 001 33 33 010 2018 00067 00 |
| Demandante | EDGAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA |
| Demandado | MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR |

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 203 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 01-06-2020, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA, LA PROCURADURÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA MISMA.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13 001 33 33 010 2018 00067 00 |
| Demandante | EDGAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA |
| Demandado | MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR |
| Tema | Contrato realidad |
| Sentencia No. | 45 |

Procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto referenciado, en la forma prevista en los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 '*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*'.

I. ANTECEDENTES

a. La demanda

Mediante escrito presentado el **10 de abril de 2018**¹, el señor Edgar de Jesús Rodríguez Zapata, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda contra el Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar, **pretendiendo** lo siguiente:

«1. Que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el demandado Municipio de Talaigua Nuevo, fecha once (11) de octubre del año 2017, que le negó el reconocimiento de la relación laboral que existió entre mi poderdante y el Municipio en mención, el cual fue notificado el diecisiete (17) de octubre del año 2017, que dio contestación a la reclamación administrativa presentada el día dos (02) de octubre del año en mención y por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral existente entre el señor Edgar de Jesús Rodríguez Zapata y el ente territorial.

2. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Talaigua Nuevo a pagar al actor Edgar de Jesús Rodríguez Zapata, o a quien represente sus derechos todas las cumas correspondientes a las prestaciones sociales por los servicios prestados como Conductor del municipio durante dos (2) años con once (11) meses correspondientes a la suma de:

2.1. Cesantías definitivas causadas y no pagadas desde el día primero (1°) de febrero del año dos mil trece (2013) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del años dos mil quince (2015). Estimadas en dos millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$9.916.666).

2.2. Intereses de cesantías no pagadas desde el día primero (01) de febrero de dos mil trece (2013) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015). Trecientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

¹ Folios 1-20.



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

2.3. Vacaciones no pagadas desde el día primero (01) de febrero de dos mil trece (2013) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015). Estimadas en un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos (\$1.458.333).

2.4. Primas de servicio, no pagadas desde el primero (01) de febrero de dos mil trece (2013) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015). Estimadas en dos millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$2.916.666).

2.5. Auxilio de transporte no pagado desde el primero (01) de febrero de dos mil trece (2013) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015)., estimados en dos millones novecientos nueve mil novecientos pesos (42.909.900).

2.6. Subsidio de alimento no pagado desde el día primero (01) de febrero de dos mil trece (2013) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015). Estimado en la suma de un millón seiscientos noventa mil setecientos treinta pesos (\$1.690.730).

3. Que se condene al demandado Municipio de Talaigua Nuevo, a pagar a EDGAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA, los saldos de dineros pagados por concepto de salud, por parte de mi poderdante durante el periodo de trabajo comprendido entre el día primero (01) de febrero de dos mil trece (2013) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015)., los cuales debió asumir el empleador, en la suma de dos millones novecientos setenta y cinco mil pesos (\$2.975.000).

4. Que se condene al demandado Municipio de Talaigua Nuevo, a pagar a EDGAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA, los saldos de dineros pagados por concepto de pensión, por parte de mi poderdante EDGAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA durante el período de trabajo comprendido entre el día primero (01) de febrero de dos mil trece (2013) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015), los cuales debió asumir el empleador, suma que se estima en cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000.00).

5. Se condene al pago por concepto de dotación de uniformes, desde el primero (01) de febrero de dos mil trece (2013) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015)..

6. Se condene al pago en costas y agencias en derecho, conforme con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

7. Que la condena se cumpla de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 192 de la ley 1437 de 2011.».

Para sustentar dichas pretensiones, en la demanda se narran los **hechos** que a continuación se sintetizan:

El señor Edgar de Jesús Rodríguez Zapata prestó sus servicios al Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar en el cargo de Auxiliar en la Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Agropecuaria desde el 1° de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, en virtud de distintos contratos de prestación de servicios; sin embargo, durante su ejecución las funciones que desempeñó fueron las de conductor del Alcalde Municipal, recibiendo como contraprestación la suma de \$1.000.000.

Durante la prestación de sus servicios cumplía un horario de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 12:00 m. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m., el cual en ocasiones se extendía cuando el Alcalde Municipal se desplazaba otros lugares distintos al perímetro del municipio. En tal sentido, no tenía ningún nivel de autonomía e independencia sino que requería de una continuada subordinación, pues al ser el conductor personal del Alcalde suplió necesidades permanentes de la Administración Municipal



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

realizando una labor que debe ser desarrollada por personal de planta y no por personal contratado con orden de prestación de servicio.

Conforme a ello, sostuvo que lo que existió realmente entre el actor y el municipio demandando fue un verdadero contrato laboral por lo que tiene derecho a que se le aplique el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, y en consecuencia, se le reconozcan las prestaciones sociales, tales como: cesantías, aportes a seguridad social, primas legales, vacaciones y demás emolumentos que no percibió durante su vinculación.

El 2 de octubre de 2017, presentó petición ante el Municipio de Talaigua Nuevo solicitando el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, y su vez se le cancelaran las acreencias laborales y demás emolumentos a los que por ley tiene derecho.

La anterior solicitud fue resuelta desfavorablemente a través del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 11 de octubre de 2017, notificado el 17 del mismo mes y año.

Como **normas violadas** señaló los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 53, 122 y 125 de la Constitución Política; artículo 5, 8, 11 y 15 del Decreto 1045 de 1978; Decreto 1042 de 1978; Decreto 1919 de 2002; Decreto 1848 de 1969; Ley 995 de 2005, Ley 190 de 1995; Decreto 404 de 2006; Ley 6ª de 1945; Ley 4ª de 1992; Decreto 451 de 1984; Decreto 404 de 2006; Ley 65 de 1946; Decreto 1160 de 1947; Ley 244 de 1995; artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993; Ley 344 de 1996; artículos 22, 23, 24, 65, 127, 134 numeral 1, 142, 143, 145, 158, 161, 167, 172, 173, 174, 177, 179, 186, 230, 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo (ley 2663 de 1950); Ley 15 de 1959; Decreto 1258 de 1959; Ley 70 de 1988; Decreto 1978 de 1989; Ley 50 de 1990; Decreto 1582 de 1998; Ley 1071 de 2006; Ley 21 de 1982; Ley 100 de 1993; Decreto 5054 de 2009; Decreto 222 de 1983; artículo 2 Decreto 2400 de 1968; artículo 7 Decreto 1950 de 1973; artículo 2 del Decreto 2503 de 1998; artículo 19 de la Ley 909 de 2004; artículo 17 Decreto 790 de 2002; sentencia de unificación jurisprudencial SU No. 336 del 2017, de la Honorable Corte Constitucional, de fecha 18 de mayo de 2017, magistrado ponente: Dr. Iván Humberto Escruería Mayolo.

Al exponer el **concepto de violación**, indicó que la negativa del reconocimiento de una relación laboral existente entre el actor y el municipio de Talaigua Nuevo por los servicios prestados como conductor, constituye una violación a los derechos de igualdad con respecto de los trabajadores que han prestado sus servicios bajo la continua dependencia o subordinación del empleador, y que en forma evidente ha reunido los presupuesto propios de la relación de trabajo.

b. La contestación del Municipio de Talaigua Nuevo

Mediante escrito radicado el **17 de enero de 2019** el Municipio de Talaigua Nuevo a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación, en el cual se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que un contrato de prestación de servicios no genera una relación laboral por cuanto no se dan los elementos intrínsecos de un contrato de trabajo. En efecto, cada uno de los contratos celebrados entre el accionante y la entidad tenía una vigencia determinada y en ellos no se especificaba el cumplimiento de horarios; por lo tanto, al no haber el elemento subordinación o dependencia, se demuestra que lo que realmente existió fue una vinculación contractual regida por la Ley 80 de 1993.



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

Así mismo expuso que, no se debe confundir entre la supervisión y la subordinación, toda vez que el papel que desempeña el supervisor del contrato es el de vigilar que las obligaciones pactadas se cumplan a cabalidad. Ciertamente, en reiteradas oportunidades la Sección Segunda del Consejo de Estado ha dicho que no necesariamente implica subordinación el cumplimiento de horarios, el hecho de recibir una serie de instrucciones o tener que reportar informes sobre la gestión realizada.

Por último, manifestó que quien alegue la existencia de una relación laboral en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la remuneración como contraprestación del mismo, sin embargo, en el presente caso se observa de los contratos allegados al expediente que el accionante siempre estuvo vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios, sin llegar a establecer la existencia del elemento de la subordinación.

Po escrito separado, presentó como excepciones la de caducidad y la de inepta demanda.

c. La audiencia inicial

El **24 de enero de 2020** se llevó a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se saneó el proceso, se declararon no probadas las excepciones previas propuestas y se fijó el litigio en los siguientes términos:

«¿En el sub examine se probaron los elementos constitutivos de una relación de carácter laboral surgida entre el señor Edgar de Jesús Rodríguez Zapata y el Municipio de Talaigua Nuevo, durante los periodos indicados en la demanda?

En el evento de resultar probados, deberá determinarse el alcance de los derechos derivados de la relación laboral existente entre las partes, con miras al restablecimiento del derecho

Así mismo, habrá que establecer si hay lugar en este caso a la aplicación de la prescripción de los derechos laborales, en el evento de no haberse hecho la reclamación dentro de la oportunidad prevista en la ley para el efecto.»

En esa misma audiencia se declaró fracasada la etapa conciliatoria y se decretaron las pruebas.

d. La audiencia de pruebas

El **21 de febrero de 2020**, se realizó la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se prescindió del interrogatorio decretado en la audiencia inicial, debido a la inasistencia de la parte que solicitó la prueba; por lo anterior, se cerró periodo probatorio

Finalmente, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez días siguientes a la realización de la audiencia.

e. Alegatos de conclusión

A través de memorial presentado el **4 de marzo de 2020**², el apoderado de la parte demandante se ratificó en todos los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando que dentro del proceso se logró acreditar la existencia de los tres elementos de la relación laboral, esto es, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, toda vez que durante el tiempo que existió la

² Folios 152-155.



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

vinculación contractual entre el señor Edgar de Jesús Rodríguez Zapata y el Municipio de Talaigua Nuevo las funciones por éste desempeñadas eran las de conductor, siendo esta una labor inherente a la entidad y para la cual le fue exigido el cumplimiento de un horario preestablecido por sus superiores inmediatos.

Por lo anterior, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad demandada, presentó escrito de alegaciones finales el **5 de marzo de 2020³**, en el cual reiteró todos y cada uno de los argumentos expuestos en su escrito de contestación, añadiendo que actualmente el cargo de conductor pertenece a la plata de personal del ente territorial que representa y a la fecha es ejercido por el señor Julián Miranda Quevedo desde el 1° de agosto de 1998. En este orden, solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

f. Concepto del Ministerio Público

El señor agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b. Presentación de caso e identificación del problema jurídico

Como se indicó al momento de fijar el litigio, la decisión que se adopte sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado, dependerá de la respuesta que el despacho le dé al siguiente problema jurídico:

¿En el *sub examine* se probaron los elementos constitutivos de una relación de carácter laboral surgida entre el señor Edgar de Jesús Rodríguez Zapata y el Municipio de Talaigua Nuevo, durante los periodos indicados en la demanda?

En el evento de resultar probados, deberá determinarse el alcance de los derechos derivados de la relación laboral existente entre las partes, con miras al restablecimiento del derecho

Así mismo, habrá que establecer si hay lugar en este caso a la aplicación de la prescripción de los derechos laborales, en el evento de no haberse hecho la reclamación dentro de la oportunidad prevista en la ley para el efecto.

Para dar respuesta al problema jurídico, el Juzgado abordará el estudio del **i)** principio de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de carácter laboral, **ii)** el contrato de prestación de servicios y la carga probatoria para demostrar la existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza el referido contrato estatal, y **iii)** las reglas jurisprudenciales sobre prescripción de los derechos salariales y prestacionales del contrato realidad. Con las premisas normativas que se

³ Folio 147.150.



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

extraigan, se procederá al análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, a fin de resolver el caso concreto.

c. Principio de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de carácter laboral.

La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53⁴ de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad.

Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: **i)** que su actividad en la entidad haya sido personal; **ii.** Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, **iii)** además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al

⁴ **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

d. El contrato de prestación de servicios y la carga probatoria para demostrar la existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza el referido contrato estatal.

El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 consagra el contrato de prestación de servicios:

«**Artículo 32.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

[...]

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. [...]» (Subraya el Despacho).

Dicha clase de contratos, de acuerdo con la norma que los regula, tienen como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas.

Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios está la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual⁵, y no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes⁶.

Debe advertirse, que la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público. Ello con el fin de evitar el abuso de dicha figura⁷ y como medida de protección de la relación laboral, porque a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal⁸.

El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: **i)** la prestación de servicio es personal; **ii)** subordinada; y **iii)** remunerada. En dichos casos, el derecho al pago de las prestaciones sociales surge a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre

⁵ Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

⁶ Sentencia C-614 de 2009.

⁷ Sentencia del 10 de julio de 2014. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 05001233100020040039101 (0151-13).

⁸ Corte Constitucional C-614 de 2009.



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política⁹, lo que se ha denominado como contrato realidad.

En ese orden de ideas, la figura del contrato realidad, sostiene la jurisprudencia, se aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales.¹⁰

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Para determinar en quién recae la carga de la prueba, debemos recurrir al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la cual, en su numeral 3 define el contrato estatal de Prestación de Servicios en los siguientes términos:

«Artículo 32. De los contratos estatales.
(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable».¹¹

La Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

«En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse

⁹ «ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.»

¹⁰ Sentencia de Unificación de Jurisprudencia CE-SUJ2-005-16.

¹¹ Los apartes resaltados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a *contrario sensu*, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente».

En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral.

También es necesario dejar anotado en este marco normativo y jurisprudencial, que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 25 de agosto de 2016, unificó criterio respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, específicamente en materia de prescripción de los derechos laborales, en los siguientes términos:

«El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

[...]

Que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.

[...]

Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal».

e. Hechos probados

En el asunto objeto de estudio se recaudaron las siguientes pruebas:

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 9 de 17





Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

- Copia certificación de fecha 13 de junio de 2016 suscrita por el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Talaigua Nuevo, en la cual se hace constar los contratos celebrados por el actor con el mentado municipio -. Fol. 48.
- Copia del oficio de fecha 11 de octubre de 2017 suscrito por el Alcalde Municipal de Talaigua Nuevo Gerardo Arias Zuluaga, por medio del cual se resolvió negar una solicitud de reconocimiento de relación laboral presentada por el señor Edgar de Jesús Rodríguez Zapata – fol. 49-55. .
- Copia de la petición radicada por el señor Edgar de Jesús Rodríguez Zapata, a través de apoderado judicial, el 2 de octubre de 2017, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales causadas y no pagadas - fol 56-59.
- En el proceso constan copias de los siguientes contratos:

| Contrato | Plazo | Honorarios | Objeto contractual | Folio |
|--------------------------|--|-------------------|--|--------------|
| Contrato No. 44 de 2013 | 3 meses (del 1° de febrero al 30 de abril de 2013) | \$3.000.000 | El CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO a prestar los servicios de apoyo a la gestión como Auxiliar en la elaboración del Plan General de Asistencia Técnica y Agropecuaria, acordes con las exigencias del Gobierno Nacional y aquellas que de acorde con su actividad indique el Señor Alcalde Municipal. | 14 |
| Contrato No. 121 de 2013 | 3 meses (del 1° de agosto al 31 de octubre de 2013) | \$3.000.000 | El CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO a prestar los servicios de apoyo a la gestión como Auxiliar en la elaboración del Plan General de Asistencia Técnica y Agropecuaria, acordes con las exigencias del Gobierno Nacional y aquellas que de acorde con su actividad indique el Señor Alcalde Municipal. | 17 |
| Contrato 167 de 2013 | Dos meses (del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2013) | \$2.000.000 | El CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO a prestar los servicios de apoyo a la gestión como Auxiliar en la elaboración del Plan General de Asistencia Técnica y Agropecuaria, acordes con las exigencias del Gobierno Nacional y aquellas que de acorde con su actividad indique el Señor Alcalde Municipal. | 20 |



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

| | | | | |
|---|---|--------------|---|----|
| Contrato No. 36 de 2014 | Tres meses (del 2 de enero al 31 de marzo de 2014) | \$ 3.000.000 | El CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO a prestar los servicios de apoyo a la gestión como Auxiliar en la elaboración del Plan General de Asistencia Técnica y Agropecuaria, acordes con las exigencias del Gobierno Nacional y aquellas que de acorde con su actividad indique el Señor Alcalde Municipal. | 23 |
| Modificación, prórroga y adición al contrato 36 de 2014 | Un mes y 15 días (del 1° de abril al 15 de mayo de 2014) | \$1.500.000 | Modificar el tiempo durante el cual el CONTRATISTA se compromete a ejecutar a satisfacción los servicios del presente contrato, en un término de cuatro meses y quince días contados a partir de la suscripción del presente contrato. En el sentido de PRORROGAR de común acuerdo el plazo del contrato estipulado en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, Acompañamiento y de Apoyo a la Gestión como Supernumerario No. 036-2014 celebrado entre el Municipio de Talaigua Nuevo y EDGAR DE JESUS RODRÍGUEZ ZAPATA de fecha 2 de enero de 2014, por el término de un mes y quince días contados a partir del día 31 de marzo hasta el 15 de mayo de 2014. | 26 |
| Contrato 113 de 2014 | Dos meses (del 1° de julio al 31 de agosto de 2014) | \$2.000.000 | El CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO, prestar los servicios de apoyo contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión como auxiliar en la oficina de la Umata para elaborar el plan general de asistencia técnica agropecuario en la Alcaldía Municipal. | 28 |
| Contrato No. 167-2014 | Tres meses y veintitrés días (del 8 de septiembre al 31 de octubre de 2014) | \$1.766.667 | El CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO, prestar los servicios de apoyo contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión como auxiliar en la oficina de la Umata para elaborar el plan general de asistencia técnica agropecuario en la Alcaldía Municipal. | 31 |



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

| | | | | |
|--------------------------|--|-------------|---|----|
| Contrato No. 201 de 2014 | Dos meses (del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2014) | \$2.000.000 | El CONTRATISTA s e obliga para con EL MUNICIPIO, prestar los servicios de apoyo contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión como auxiliar en la oficina de la Umata para elaborar el plan general de asistencia técnica agropecuario en la Alcaldía Municipal. | 34 |
| Contrato No. 008 de 2015 | Cuatro meses (del 2 de enero al 30 de abril de 2015) | \$4.125.333 | El CONTRATISTA s e obliga para con EL MUNICIPIO, prestar los servicios de apoyo contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión como auxiliar en la oficina de la Umata para elaborar el plan general de asistencia técnica agropecuario en la Alcaldía Municipal. Será de propiedad del municipio los resultados; estudios, investigaciones y en general los informes y trabajos realizados para cumplir con el objeto del contrato. El contratista no podrá hacer uso de los mismos para fines diferentes a los del trabajo mismo, sin autorización previa, expresa y escrita de la Entidad Estatal. el contratista puede hacer uso y difusión de los resultados, informes y documentos en general de los productos siempre y cuando con ello no se afecte la confidencialidad de que trataba el presente contrato y se haya obtenido previamente la autorización del contratante. | 37 |
| Contrato No. 103 de 2015 | Cinco meses (del 4 de mayo al 30 de octubre de 2015) | \$6.136.000 | El CONTRATISTA s e obliga para con EL MUNICIPIO, prestar los servicios de apoyo contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión como auxiliar en la oficina de la Umata para elaborar el plan general de asistencia técnica agropecuario en la Alcaldía Municipal. Será de propiedad del municipio los resultados; estudios, investigaciones y en general los informes y trabajos realizados para cumplir con el objeto del contrato. El contratista no podrá hacer uso de los mismos para fines diferentes a los del trabajo mismo, sin | 41 |



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

| | | | | |
|--------------------------|--|-------------|--|----|
| | | | autorización previa, expresa y escrita de la Entidad Estatal. el contratista puede hacer uso y difusión de los resultados, informes y documentos en general de los productos siempre y cuando con ello no se afecte la confidencialidad de que trataba el presente contrato y se haya obtenido previamente la autorización del contratante. | |
| Contrato No. 232 de 2015 | Dos meses (del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2015) | \$2.080.000 | El CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO, prestar los servicios de apoyo contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión como auxiliar en la oficina de la Umata para elaborar el plan general de asistencia técnica agropecuario en la Alcaldía Municipal. Será de propiedad del municipio los resultados; estudios, investigaciones y en general los informes y trabajos realizados para cumplir con el objeto del contrato. El contratista no podrá hacer uso de los mismos para fines diferentes a los del trabajo mismo, sin autorización previa, expresa y escrita de la Entidad Estatal. el contratista puede hacer uso y difusión de los resultados, informes y documentos en general de los productos siempre y cuando con ello no se afecte la confidencialidad de que trataba el presente contrato y se haya obtenido previamente la autorización del contratante. | 45 |

- Copia del registro de disponibilidad presupuestal No. 0099 del 1° de febrero de 2013 por \$3.000.000. Beneficiario: Edgar de Jesús Rodríguez Zapata. Concepto: contrato de prestación de servicios de apoyo y acompañamiento a la gestión como auxiliar en la Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Agropecuaria del 1° de febrero al 30 de abril – fol. 15 vto.
- Copia del registro de disponibilidad presupuestal No. 0547 del 1° de agosto de 2013 por \$3.000.000. Beneficiario: Edgar de Jesús Rodríguez Zapata. Concepto: contrato de prestación de servicios de apoyo y acompañamiento a la gestión como auxiliar en la Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Agropecuaria del 1° de agosto al 31 de octubre de 2013 – fol. 18 vto.



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

- Copia del registro de disponibilidad presupuestal No. 0815 del 1° de noviembre de 2013 por \$2.000.000. Beneficiario: Edgar de Jesús Rodríguez Zapata. Concepto: contrato de prestación de servicios de apoyo y acompañamiento a la gestión como auxiliar en la Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Agropecuaria del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2013– fol. 21 vto.
- Copia del registro de disponibilidad presupuestal No. 0034 del 12 de enero de 2014 por \$3.000.000. Beneficiario: Edgar de Jesús Rodríguez Zapata. Concepto: contrato de prestación de servicios de apoyo y acompañamiento a la gestión como auxiliar en la Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Agropecuaria del 2 de enero al 30 de marzo de 2014– fol. 24 vto.
- Copia del registro de disponibilidad presupuestal No. 0361 del 28 de marzo de 2013 por \$1.500.000. Beneficiario: Edgar de Jesús Rodríguez Zapata. Concepto: adición, modificación y prórroga del contrato de prestación de servicios de apoyo y acompañamiento a la gestión como auxiliar en la Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Agropecuaria – fol. 27.
- Copia del registro de disponibilidad presupuestal No. 0537 del 1° de julio de 2014 por \$2.000.000. Beneficiario: Edgar de Jesús Rodríguez Zapata. Concepto: contrato de prestación de servicios de apoyo y acompañamiento a la gestión como auxiliar en la Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Agropecuaria a partir del 1° de julio hasta el 31 de agosto de 2014– fol. 30.
- Copia del registro de disponibilidad presupuestal No. 0625 por \$1.766.667. Beneficiario: Edgar de Jesús Rodríguez Zapata. Concepto: contrato de prestación de servicios de apoyo y acompañamiento a la gestión como auxiliar en la Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Agropecuaria a partir del 8 de septiembre hasta el 31 de octubre de 2014– fol. 33.
- Copia del registro de disponibilidad presupuestal No. 0702 del 31 de octubre de 2014 por \$2.000.000. Beneficiario: Edgar de Jesús Rodríguez Zapata. Concepto: contrato de prestación de servicios de apoyo y acompañamiento a la gestión como auxiliar en la Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Agropecuaria a partir 1° de noviembre de hasta el 31 de diciembre de 2014– fol. 36.
- Copia del registro de disponibilidad presupuestal No. 0055 del 2 de enero de 2015 por \$4.125.333. Beneficiario: Edgar de Jesús Rodríguez Zapata. Concepto: contrato de prestación de servicios de apoyo y acompañamiento a la gestión como auxiliar en la Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Agropecuaria a partir del 2 de enero hasta el 30 de abril de 2015 – fol. 39 vto.
- Copia del registro de disponibilidad presupuestal No. 0489 del 4 de mayo de 2015 por \$6.136.000. Beneficiario: Edgar de Jesús Rodríguez Zapata. Concepto: contrato de prestación de servicios de apoyo y acompañamiento a la gestión como auxiliar en la Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Agropecuaria a partir del 4 de mayo hasta el 30 de octubre de 2015 – fol. 43 vto.



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

- Copia del registro de disponibilidad presupuestal No. 0552 del 30 de octubre de 2015 por \$2.080.000. Beneficiario: Edgar de Jesús Rodríguez Zapata. Concepto: contrato de prestación de servicios de apoyo y acompañamiento a la gestión como auxiliar en la Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Agropecuaria a partir del mes de noviembre hasta diciembre de 2015 – fol. 47.

f. Solución al caso concreto

De acuerdo con las pruebas reseñadas, se tiene por acreditada la **prestación personal del servicio**, ya que en los lapsos probados como contratados, el señor Edgar de Jesús Rodríguez Zapata desarrolló cada una de las actividades estipuladas de manera presencial y directa. De igual modo, el demandante recibió unos honorarios como contraprestación de los servicios contratados tal como consta en los certificados de disponibilidad presupuestal aportados con la demanda, aspecto que permite tener por cumplido el segundo de los requisitos de la relación laboral, como es la **remuneración**.

En lo que atañe a la subordinación o dependencia, se estima que constituye el principal presupuesto configurativo de la relación laboral, en tanto que desnaturaliza el contrato de prestación de servicios, ya que si algo distingue a esta tipología contractual de la relación laboral, es la liberalidad que tiene la persona para realizar las actividades consignadas en el objeto contractual, y el carácter temporal y excepcional de dichas actividades.

Sobre este elemento, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de febrero de 2016¹², señaló que la subordinación es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; y que le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

En el *sub lite*, obran los contratos suscritos entre el demandante y el Municipio de Talaigua Nuevo, los cuales tenían por objeto «**prestar el servicio de apoyo a la gestión como auxiliar en la oficina de la Umata para elaborar el plan general de asistencia técnica agropecuario en la Alcaldía Municipal**», cuyas obligaciones eran: «*el contratista se obliga de manera independiente a.) Prestar los servicios como auxiliar en la oficina de la Umata para la elaboración del plan general de asistencia técnica de acuerdo a sus conocimientos, atendiendo consultas, peticiones, y demás objetos previstos en el contrato, así como las que el señor Alcalde indique; b.) Cumplir con el objeto del contrato; c.) Coordinar con el MUNICIPIO todas las tareas adelantadas en la ejecución del objeto*

¹² Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca.





Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

del presente contrato; d.) Obrar con diligencia en los asuntos encomendados; e.) Absolver las consultas que le formule el MUNICIPIO; f.) Ejecutar las tareas y actividades de carácter administrativo y operativo para el cumplimiento de las funciones y competencias de la dependencia; g.) Poner al servicio del MUNICIPIO toda su capacidad, diligencia y decoro profesional en todo en cuanto se relacione con el cargo; h.) Rendir informe al MUNICIPIO de los resultados y de las actuaciones realizadas en forma periódica o cuando éste se lo solicite, sin perjuicio de los informes que el supervisor requiera cuando lo considere conveniente; i.) El contratista debe custodiar y a la terminación del presente contrato devolver los insumos, elementos, suministros, herramientas, dotación, implementación, inventarios y/o materiales, que sean puestos a su disposición para la prestación del servicio objeto de este contrato».

A parte de lo anunciado, el plenario se aprecia desértico en cuanto a probanzas que pudieran demostrar otros elementos distintos a la prestación personal del servicio y la remuneración, es decir, no se acreditó de manera inequívoca la subordinación y por ende, no es dable inferir que en realidad existió una relación laboral.

En efecto, se observa que las obligaciones consignadas en los contratos, son de aquellas que no implican sujeción material y jurídica con las autoridades municipales, más bien se tratan de atribuciones que se realizan de manera autónoma pero con reporte a esas autoridades a fin de evidenciar la evolución y desarrollo de la actividad contratada, sin que ello signifique el cumplimiento de órdenes dentro de un marco laboral.

Así mismo, al expediente no se allegó prueba tendiente a demostrar la existencia de cargo alguno en la entidad, que tuviese asignada las actividades contratadas por el demandante, ni se arrimó manual de funciones que permitiera establecer que las mismas correspondían a un determinado cargo en la planta de personal, así como tampoco se pidió la práctica de prueba testimonial de la cual se pudiera desprender que se trataban de labores permanentes; por lo que no existe prueba de la cual se logre hacer el estudio de la existencia o no de la relación subordinada entre el demandante y la entidad.

En este orden, resulta evidente que lo que se presentó fue una labor coordinada entre contratista y entidad, y no como tal un vínculo de subordinación, puesto que no se logró desvirtuar la simple facultad de supervisión que el contratante tenía sobre el contratista, y que puede darse perfectamente dentro de una orden de prestación de servicios.

Ahora, si bien en el escrito de demanda el actor manifiesta que contrario a lo estipulado en cada contrato, las funciones que éste realizó durante su ejecución eran las de conductor personal del Alcalde Municipal, y que en razón de ello debía cumplir un horario y estar en continua subordinación; salvo su dicho, no existe prueba alguna en el expediente que acredite que las funciones desempeñadas durante su vinculación contractual fueran diferentes a las pactadas, por ello la valoración del caso se circunscribe estrictamente a los elementos de convicción antes relacionados.

En consecuencia, no siendo suficientes los elementos de prueba atrás referenciados para demostrar todos y cada uno de los elementos requeridos para la existencia de una relación laboral contraria a la contractual, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

g. Costas



Radicado No. 13001 33 33 010 2018 00067 00

Sobre la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, por no aparecer causadas, el Juzgado no condenará en costas a la parte vencida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Negar las pretensiones de la demanda promovida por el señor Edgar de Jesús Rodríguez Zapata en contra del Municipio de Talaigua Nuevo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
Juez

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Microsoft Outlook
Para: danielvillad6@gmail.com
Enviado el: martes, 02 de junio de 2020 6:44 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2018-00067-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

danielvillad6@gmail.com (danielvillad6@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2018-00067-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: Procesos Territoriales
Enviado el: martes, 02 de junio de 2020 6:39 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2018-00067-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Procesos Territoriales \(procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co\)](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2018-00067-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF2

De: Microsoft Outlook
Para: ismaelparamo1986@gmail.com; olmedocl@gmail.com; Nestor Casado
Enviado el: martes, 02 de junio de 2020 6:39 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2018-00067-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ismaelparamo1986@gmail.com (ismaelparamo1986@gmail.com)

olmedocl@gmail.com (olmedocl@gmail.com)

[Nestor Casado \(procurador176cartagena@gmail.com\)](mailto:Nestor_Casado_(procurador176cartagena@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2018-00067-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...

De: Microsoft Outlook
Para: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co;
notificacionesjudiciales@talaiguanuevo-bolivar.gov.co
Enviado el: martes, 02 de junio de 2020 6:39 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
13-001-33-33-010-2018-00067-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co (alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co)

notificacionesjudiciales@talaiguanuevo-bolivar.gov.co (notificacionesjudiciales@talaiguanuevo-bolivar.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 13-001-33-33-010-2018-00067-00



NOTIFICACIÓN
DE SENTENCIA ...